



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro(44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19° Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales

cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 110014003044**20200023000**
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA DIASMINA BETRÁN RUBIANO
ACCIONADA: REFINANCIA S.A.S.
PROVIDENCIA: SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA

El Despacho procede a resolver la acción de tutela promovida por la señora MARÍA DIASMINA BETRÁN RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.178.563 de Togui en contra de REFINANCIA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, hábeas data y a una vivienda digna.

I. ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos fundantes del amparo invocado, la accionante manifestó que el 24 de octubre de 2016 elevó derecho de petición ante la convocada con la finalidad de que se eliminara el reporte negativo que reposa en las centrales de riesgo como “Cartera recuperada- Pago voluntario” generados por dicha entidad, lo que le fue contestado negativamente el 22 de noviembre de 2016 sin que a la fecha, presente mora alguna o cobro en curso contra ella por parte de Refinancia.

Señaló que recientemente suscribió contrato de promesa de compraventa para adquirir la vivienda que será destinada como el hogar de su familia, para lo cual entregó \$15.000.000,00 M/cte., de arras, sin embargo, el reporte negativo hace inviable el crédito que requiere para el pago de la propiedad.

B. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Con fundamento en lo antes relatado, la actora solicitó¹ que se ordenara a la accionada la eliminación del registro negativo de las centrales de riesgo, y en su lugar se indique que la obligación tuvo pago voluntario sin historial de mora.

C. DE LA ADMISIÓN

Mediante providencia del 16 de marzo de 2020 se admitió la acción de amparo de la referencia y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días siguientes a su notificación se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones del

¹ Fl. 2

escrito de tutela de cara a las funciones o actividades propias que desempeña esa entidad o el conocimiento que pudiera tener frente al caso.

D. RESPUESTA

Dentro de la oportunidad prevista, la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y fallar la acción de tutela de la referencia en consideración al lugar de domicilio de las partes.

2.- Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3.- Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias jurisdiccionales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela, ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso, de donde se infiere el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4.- La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.²

5.- Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se estructura, según refiere en que la respuesta negativa que REFINANCIA SAS., emitió a la petición que elevó en octubre de 2016 para la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, en la actualidad le ha generado perjuicios ante la imposibilidad de que le sea otorgado un crédito de vivienda por parte de alguna entidad financiera.

6.- Para dilucidar el problema jurídico antes planteado, es decir, si la acción de amparo resulta procedente para dar la orden de eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo de la accionada y que fuera emitida por REFINANCIA SAS., debe anotarse en primer lugar, que tal como se colige de las pruebas arrojadas por la señora BELTRÁN RUBIANO, clara es la relación jurídica que la vincula con la accionada y que dentro de dicha relación crediticia, la accionante incurrió en mora, tal como así se constata en misiva a folio 7 y cuyos términos en modo alguno cuestiona la señora Beltrán. Con lo

² Corte Constitucional Sentencia T- 001 del 3 de abril de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

anterior, vierte conclusivo que el reporte emitido a las centrales de riesgo tiene causa y por lo mismo se ajusta a derecho.

7.- Ahora bien, en cuanto a la actualidad de la respuesta de REFINANCIA SAS., advierte el Despacho que la accionante no acreditó que en este momento haya requerido a la entidad financiera en el sentido que reclama, pues si la situación que refiere data del mes de noviembre de 2016 a la fecha, es posible que las circunstancias que generaron la respuesta negativa por parte de REFINANCIA S.A.S., hayan variado, de modo que previamente a concurrir a deprecar la protección constitucional, debió agotar la solicitud actualizada de la remoción de la información negativa ante la enjuiciada, pues como ya se señaló en párrafos antecedentes, la nota característica de la acción de amparo en precisamente su carácter residual, no alternativo y mucho menos principal.

7.- De otra parte, considera esta Jueza Constitucional que si bien, la Sra. Beltrán Rubiano indica que en la actualidad el reporte negativo le está generando perjuicios que considera irremediables, concretamente al ver cercenada la posibilidad de adquirir un crédito de vivienda; ello *per se* no puede ser argumento suficiente para que se desconozca el debido proceso, pues decantada jurisprudencia impone que en efecto ese perjuicio se advierta probado y actual, elementos que no fueron acreditados en el *sub judice*.

8.- En la misma línea argumentativa recaba el Despacho que, al no haber probado que en efecto alguna entidad bancaria le haya negado el crédito de vivienda, claro es que no se probó el perjuicio irremediable que se invoca y que eventualmente abriría paso a la acción tutelar de manera transitoria, pero además consta que el actuar de la accionada al noticiar debidamente a la señora Beltrán Rubiano el 22 de noviembre de 2016 (fl. 7) que por virtud a la mora que presentó de 727 días, y conforme a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, sería castigada con la permanencia del registro negativo por el doble de la mora o por máximo 4 años, actuó en consonancia con lo dispuesto en la Ley.

9.- Puestas de esta manera las cosas, bastan los fundamentos fácticos y jurídicos reseñados para que el Despacho declare la improcedencia de la presente acción, al no evidenciar vulneración y/o amenaza al derecho invocado al momento de proferir el fallo, virtud al acaecimiento del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la ley;

III.RESUELVE

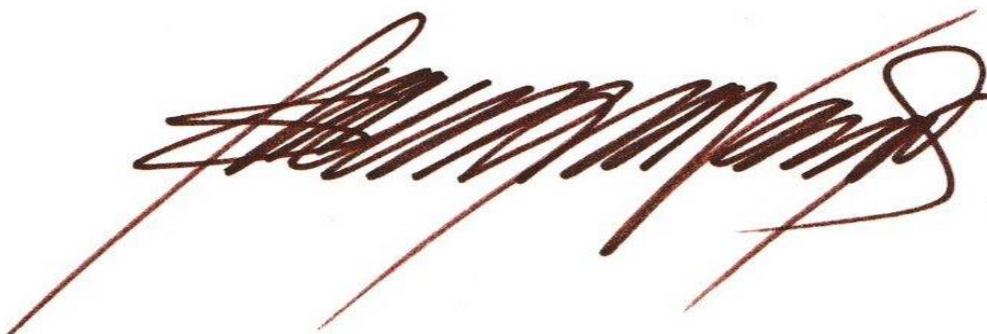
PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la actora por las razones de precedencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada. De conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y una vez surtidas las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza